RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.0093 DE 2026
(21 de enero)

"Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato mediante la modalidad de contratación directa bajo la causal señalada en literal c, del numeral 4° del artículo 2° de la Ley no. 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto No.1082 de 2015".

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, en su artículo 2 la Constitución Política señala que:

> "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurarla convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que a *su vez el Artículo 113 de la Constitución Política señala que:*

> *"(…) Articulo 13: Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. (…)"*

Que, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, la Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley.

Que, el Consejo Nacional Electoral dentro del ámbito de su competencia otorgada por la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 265, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y lo consagrado por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, orienta su misión en ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral, por lo tanto, regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Que el Consejo Nacional Electoral –CNE-, es un organismo autónomo e independiente, que promueve la sostenibilidad democrática, a través del diseño e implementación de mecanismos eficientes y oportunos de vigilancia, inspección y control de la actividad electoral en Colombia y de la protección de los derechos de los actores electorales.

Que, la Carta Política en su artículo 103 establece como mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Que, a su turno, el Decreto No. 2085 de 2019, establece la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral y desagrega las actividades que debe desarrollar éste para cumplir con el objetivo constitucional asignado.

Que, en el artículo 5 del Decreto 2085 de 2019, se establece que:

> "**ARTÍCULO 5.** *En ejercicio de su autonomía presupuestal el Consejo Nacional Electoral tendrá la capacidad de contratar y ordenar el gasto. Estas facultades estarán en cabeza del Presidente del Consejo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes*."

A su vez, el artículo 26 del referido Decreto indica que:

> "***ARTÍCULO 26.*** *Régimen contractual. El Consejo Nacional Electoral como Entidad Estatal del orden nacional, en sus procesos de contratación se regirá por la Ley 80 de 1993 y por las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*."

Que, en este orden, para superar la transitoriedad de funcionamiento del CNE como unidad ejecutora, la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia mundial de vida", establece que, el Consejo Nacional Electoral será una sección del Presupuesto Nacional que tendrá la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, así:

> *"**ARTÍCULO 336°**. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 36 del Decreto 111 de 1996, quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:*
>
> ***ARTÍCULO 36**. El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la policía nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gasto con destino al servicio de la deuda. (L. 38/89, art 23; L.179/94, art.16)"*
>
> ***ARTÍCULO 337°.** El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, compilado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 quedará de la siguiente manera:*
>
> ***ARTÍCULO 110.** Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el*

> *estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.*
>
> *En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura igualmente en el caso de Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma, y en el Consejo Nacional Electoral por el Presidente de este órgano.*
>
> *En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica. En todo caso, el presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L.38/89, art.91; L.179/94, art. 51).*

Que, es así como, el Decreto 957 del 16 de junio de 2023 expedido por la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrolla los precitados artículos 336 y 337 de la Ley No. 2294 de 2023, disponiendo así:

> *"Artículo 2º "(…) Efectuada la incorporación de los recursos en la sección presupuestal del Consejo Nacional Electoral, el ordenador del gasto tendrá la capacidad de contratar y comprometer los recursos en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección" (resaltado fuera de texto).*

Que, en línea con los esfuerzos realizados por la Entidad en el marco del desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal, el CNE adoptó, mediante Resolución 1040 del 24 de marzo de 2021, la Plataforma Estratégica y Mapa de Procesos que permite dirigir la gestión de la Entidad a partir de los siguientes objetivos estratégicos:

> *"Artículo Primero. (…) Objetivos Estratégicos:*
> *1. Promocionar la cultura democrática.*
> *2. Fortalecer la participación política.*
> *3. Promover la confianza ciudadana.*
> *4. Trabajar por el reconocimiento institucional"*

Que, dichos objetivos planteados promueven la consolidación del CNE como una Entidad sostenible, democrática, eficiente, confiable y de alto rendimiento; impulsando la eficacia del sistema electoral en nuestro país para garantizar la participación equitativa y soberana de todos los colombianos, en aras de un incremento paulatino en términos de modernidad, agilidad y transparencia de los eventos electorales, respondiendo con calidad en la prestación de nuestros servicios y la transparencia en las actuaciones misionales y transversales.

Que el Consejo Nacional Electoral requiere obtener el licenciamiento necesario para adquirir, mantener, optimizar y asegurar su plataforma tecnológica, con el fin de garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información asociada a los aplicativos de uso institucional del CNE, indispensables para el desarrollo de sus funciones misionales.

Que, así mismo, se hace necesario el fortalecimiento de los distintos componentes de software, mediante la adquisición de licencias, que soportan los aplicativos misionales del CNE, así como la implementación de esquemas de alta disponibilidad y capacidades avanzadas de análisis de datos,

orientadas a afrontar de manera eficiente los períodos electorales y la adecuada administración de la información que debe ser conocida, almacenada y gestionada por la autoridad electoral, en cumplimiento de las funciones constitucionales y legalmente asignadas a esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral.

Que, en consecuencia, la Entidad de acuerdo con la necesidad previamente descrita, requiere contratar la: *"**Compra de licencias de uso de software comercial especializado como solución tecnológica Integral para el fortalecimiento tecnológicos de los procesos operativos y misionales de las diferentes áreas del Consejo Nacional Electoral.".***

Que la modalidad de selección del contratista que resulta aplicable es la contratación directa, conforme lo señalado en el artículo 2, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007, que preceptúa:

> *(…) Artículo 2. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> *4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*
> *c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*
> *(…)*

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. Decreto 1082 de 2015 establece que se debe expedir un acto administrativo con la justificación de la contratación directa, el cual debe contener:

> *1. La causal que invoca para contratar directamente.*
>
> *2. El objeto del contrato.*
>
> *3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
>
> *4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.*

Que, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicado No. 66001- 23-31-000-1998-00261-01(17.860). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

> *"Se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes: constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización*

> *de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales"*

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena tener en cuenta que cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia han establecido algunas diferencias o caracterización de los contratos interadministrativos frente a los convenios interadministrativos de que trata el artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Por ejemplo, el Consejo de Estado, en sentencia del 14 de junio de 2019 expresó*:*

> *"La Sala de Consulta y Servicio Civil 10 de esta Corporación se ha referido a los "convenios interadministrativos" a los cuales alude el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, calificándolos de "puros" y entendiendo que estos, además de perseguir la finalidad de cooperación antes indicada, no implican intereses contrapuestos ni tampoco se circunscriben a un "intercambio patrimonial". Sin perjuicio de lo anterior, en otra oportunidad, la misma Sala 11 había indicado que, si bien en dichos convenios no se daba un "verdadero intercambio de bienes o servicios (contrato conmutativo)", ello no impedía que se conviniera una remuneración a cargo de alguna(s) entidad(es)."*
>
> *c). <Inciso 1o. modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Contratos interadministrativos, siempre que obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. (…)*

Lo anterior, en armonía con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual estipula: "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa, y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto (...)."

Que, mediante Concepto C – 270 de 2022 emitido por Colombia Compra Eficiente se indicó:

"Los contratos y los convenios interadministrativos La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993*. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales5. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales.*

Si bien los contratos o convenios interadministrativos están previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en el Decreto 1082 de 2015, no quiere decir que solo puedan celebrarse entre entidades estatales que apliquen el régimen de contratación allí previsto. Esto en la medida que una entidad estatal sometida a la Ley 80 de 1993 puede celebrar esta clase de convenios con una entidad estatal de régimen especial y no por ello dejará de ser un contrato o convenio interadministrativo.

Un contrato o convenio interadministrativo no está determinado por la modalidad de selección utilizada para celebrarlo. En efecto, la Ley 1150 de 2007 establece que pueden celebrarse directamente, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, señalado en la ley o en sus reglamentos, a menos que, según las excepciones previstas en dicha ley, deba adelantarse un procedimiento con pluralidad de oferentes6. Nótese que, en este caso, lo que cambia es la modalidad de selección, no la naturaleza de contrato interadministrativo.

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que «Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública». Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurran personas de derecho público (...)

En ese sentido, los convenios interadministrativos se caracterizan por los sujetos que intervienen y por la modalidad de selección que la ley permite aplicar para su celebración, pues comporta un grado de excepcionalidad frente a las demás tipologías contractuales, donde los sujetos no están restringidos a una cualificación particular y aplican otras modalidades de selección. De esta manera, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece la contratación directa como la modalidad de selección aplicable, por regla general, para la celebración de los contratos interadministrativos".

Que, en relación con los contratos interadministrativos, la Agencia Nacional de Contratación Pública en concepto C-1044 de 2024 ha precisado que:

> *"La tipología de convenio interadministrativo fue creada en la Ley 80 de 1993. Aunque esta ley no lo definió ni desarrolló, el Decreto 1082 de 2015 califica a los convenios o contratos interadministrativos como aquella contratación entre entidades estatales. De acuerdo con lo anterior, el contrato o el convenio interadministrativo es el acuerdo donde concurre la voluntad de dos o más personas jurídicas de derecho público con la finalidad de cumplir, en el marco de sus objetivos misionales y sus competencias, con los fines del Estado. Es decir, los contratos o convenios interadministrativos nominados en la Ley 80 de 1993 están determinados por un criterio orgánico, pues es necesario que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales".*

Que, el CNE, en sujeción al principio de selección objetiva, adelantó un estudio de mercado, con el fin de identificar los precios vigentes en el sector relacionados con el desarrollo e implementación de soluciones tecnológicas integrales, así como establecer un presupuesto oficial que reflejara las condiciones reales del mercado, recibió propuesta de las siguientes empresas: **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL NIT 830.101.214-4, EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. ACUERDO DE REESTRUCTURACION NIT 800.135.729-2** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P NIT 891.502.163-1, así**:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COLOMBIA DIGITAL	EMTEL	ERT
			TOTAL	TOTAL	TOTAL
1	FORTIGATE400E	100	$ 17.570.000,00	$ 18.183.200,00	$ 18.418.484,00
2	FORTISWITCH1048E	1	$ 92.927.778,30	$ 96.170.957,89	$ 97.415.409,96
3	FORTIWEB CLOUD SUSCRIPTION FCGSLB0000000534	2	$ 56.306.806,36	$ 58.271.912,86	$ 59.025.952,46
4	FORTIWEB CLOUD SUSCRIPTION FWBCLD0000000910	8	$ 26.915.343,84	$ 27.854.691,76	$ 28.215.129,05
5	SOFTWARE ANTIVIRUS END POINT	1300	$ 387.959.000,00	$ 401.498.500,00	$ 406.694.158,00
6	CERTIFICADOS SSL - COMODO WILDCARD SSL CERTIFICATE	1	$ 290.328.627,00	$ 300.461.096,00	$ 304.349.062,67
7	WINDOWS SERVER 2025 ESTÁNDAR 16 CORE PACK (X64)	1	$ 583.036.184,00	$ 603.384.147,00	$ 611.191.937,68
8	FORTIANALYZER 300G	2	$ 6.069.000,00	$ 6.280.808,10	$ 6.362.081,77
9	FORTIAP 431G	30	$ 42.465.114,30	$ 43.947.164,10	$ 44.515.822,97

10	FORTIGATE 401F	1	$ 32.854.157,84	$ 34.000.768,06	$ 34.440.737,88
11	FORTIGATE 90G	2	$ 247.563.534,96	$ 256.203.501,40	$ 259.518.775,64
12	TENABLE ONE 50 ACTIVOS	1	$ 14.391.865,95	$ 14.894.142,34	$ 15.086.872,26
13	FORTIMAIL CLOUD	6	$ 38.805.900,00	$ 40.160.229,48	$ 40.679.899,24
14	FORTISWITCH 148F FPOE	1300	$ 120.341.000,00	$ 124.541.300,00	$ 126.152.455,00
15	WINRAR ULTIMA VERSIÓN LIBERADA	1	$ 273.982.528,00	$ 283.544.518,00	$ 287.213.584,29
16	STREAMYAR	2	$ 19.731.480,00	$ 20.420.108,00	$ 20.684.344,86
17	CANVA PRO	2	$ 21.920.900,00	$ 22.685.940,00	$ 22.979.495,46
18	SUITE DE ADOBE	4	$ 28.058.105,60	$ 29.037.332,80	$ 29.413.076,59
19	CAPCUT PRO	4	$ 29.730.531,60	$ 30.768.125,92	$ 31.166.266,70
20	ENVATO ELEMENTS	1	$ 12.342.800,00	$ 12.773.564,00	$ 12.938.853,63
21	BRAND24 TEAM	1	$ 10.320.900,00	$ 10.681.099,00	$ 10.819.312,84
22	EMM EMEDIA MONITOR (SOFTWARE PARA MONITOREO DE MEDIOS)	1	$ 34.910.000,00	$ 36.128.359,00	$ 36.595.859,97
23	COMPLEMENTOS LICENCIAMIENTO DEL SOFTWARE FIRMA YA	50	$ 163.900.000,00	$ 169.620.100,00	$ 171.814.994,00
	TOTAL		**$ 2.552.431.557,75**	**$ 2.641.511.565,71**	**$ 2.675.692.566,92**

Que, una vez revisados los valores cotizados, se encuentra que la **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL** presentó el menor valor de cotización de todos los componentes técnicos del proceso; esto es, la suma de DOS **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 2.552.431.557,75)** incluidos todos los impuestos que se generen con ocasión de la celebración del contrato.

Que, en el Numeral 6.3 del estudio previo establece las condiciones técnicas y las obligaciones que debe cumplir el futuro contratista.

Que, en ese sentido, la **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL ,** es una entidad estatal sin ánimo de lucro, de carácter mixto con participación estatal del 61,9%, cuyo objetivo principal es promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en diferentes sectores de la vida económica y social de Colombia, por lo que se enmarca en las entidades descritas en el literal a) del numeral 1. Del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

Que Esta entidad tiene la experiencia, la infraestructura y la capacidad técnica y tecnológica para cumplir con el objeto de este contrato; Su objeto social, de acuerdo a certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, corresponde a: "Como entidad sin ánimo de lucro, la corporación tiene como finalidad el desarrollo de las herramientas necesarias para realizar proyectos de base tecnológica en todo el territorio nacional ; la vinculación creciente del componente tecnológico a la política de desarrollo y la cualificación del capital humano como sustento de la política de productividad y competitividad empresarial ; y el acceso al desarrollo de proyectos de innovación tecnológica e investigación según las necesidades del país, como contribución a la política nacional de tecnologías de información.

Que Dicha experiencia está respaldada por una estructura técnica y administrativa robusta, recurso humano especializado y el cumplimiento efectivo de contratos análogos. Estas condiciones demuestran que **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL**. no solo se ajusta a los objetivos del proyecto a ejecutar, sino que, además, atiende la expectativa institucional desde el punto de vista legal, técnico y financiero, dispone de la idoneidad y la experticia calificada para satisfacer la necesidad planteada por el Consejo Nacional Electoral, en estricto apego a los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Que, la **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL,** representada Legalmente por el Director Ejecutivo, el Señor **JORGE ANDRÉS CAPURRO SÁNCHEZ** Identificado con cedula de Ciudadanía No 80.076.591 de Bogotá D.C. quien se encuentra debidamente facultado Representar a la Corporación en todos los actos, contratos y operaciones Nacionales o Internacionales que celebre con terceros tanto judicial como extrajudicialmente, por si o por conducto de apoderado sin limitación alguna, presentó cotización para el desarrollo del objeto contractual establecido por el CNE, lo cual permite verificar que se ajusta y cumple con los objetivos de la necesidad por cuanto desde el punto de vista legal, técnico y financiero atiende la expectativa de la Corporación, corroborándose además, que se trata de una empresa que cuenta con la idoneidad y experiencia requerida para la ejecución del objeto a contratar, y así mismo que los precios ofertados se encuentran dentro del rango del mercado de conformidad por el análisis del sector y estudio de mercado realizado por la Entidad; idoneidad respaldada mediante certificado suscrito por el Jefe Oficina de Tecnologías de la Información área solicitante.

Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 2°, numeral 4°, literal c, de la Ley 1150 de 2007, reiterado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto Nacional 1082 de 2015, que consagra los contratos interadministrativos como una modalidad de contratación directa, **el CNE y CORPORACION COLOMBIA DIGITAL**, con base en el Estudio Previo, justifican la aplicación de la modalidad de contratación directa en atención a la naturaleza de las partes y el objeto contractual que se pretende suscribir.

Que, en virtud de los artículos constitucionales y legales previamente citados, se considera viable técnica, administrativa y jurídicamente la articulación entre las entidades involucradas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y promover la cooperación interinstitucional. Todo ello, asegurando la optimización de los recursos públicos mediante el aprovechamiento de las capacidades técnicas, administrativas y jurídicas existentes, lo que permite la eficiencia en la gestión, conforme a los principios rectores del régimen de contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993.

Que, el proceso de contratación directa se encuentra registrado en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2026. Así mismo, cuenta con la disponibilidad presupuestal registrado en el certificado No. 3326 del 16 de enero de 2026, por valor de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 2.552.431.557,75).**

Que, en cumplimiento del Manual de Contratación adoptado por Resolución N° 00812 de 2024, el día 15 de enero de 2026 se realizó Comité de Contratación N.002 de 2026, mediante el cual se aprobó de manera unánime por parte de sus miembros continuar con la celebración del contrato interadministrativo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

Que, en mérito de lo expuesto, conforme con la parte motiva del presente Acto Administrativo de justificación de contratación directa y de acuerdo con el certificado de idoneidad suscrito por el área ejecutora, donde realiza la recomendación de adelantar la contratación, el presidente del Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar justificada la contratación directa que tiene por objeto: *"Compra de licencias de uso de software comercial especializado como solución tecnológica Integral para el fortalecimiento tecnológicos de los procesos operativos y misionales de las diferentes áreas del Consejo Nacional Electoral."*, de conformidad con el literal c, del numeral 4° del artículo 2° de la Ley No. 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar un contrato interadministrativo con la **CORPORACION COLOMBIA DIGITAL**., identificada con NIT 830.101.214- 4, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días, lo anterior contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previa expedición del registro presupuestal y de la aprobación de las garantías.

ARTÍCULO TERCERO: El valor del contrato será hasta por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 2.552.431.557,75),** incluido IVA y todos los costos directos e indirectos, para lo cual, se cuenta con el certificado de disponibilidad certificado No. 3326 del 16 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar como sitio para consulta de estudios y documentos previos el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II en el web site: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo de justificación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTICULO SEXTO: Informar que el presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente del Consejo Nacional Electoral

POR PRESIDENCIA
Revisó: Mayra Alexandra Montoya Villamizar– Abogada contratista

POR DIRECCION DE GESTIÓN CORPORATIVA
Proyectó: Oscar Javier Martínez Flórez. - Abogado D.G.C.
Revisó: Jonatan Andrés Avendaño Giraldo. - Asesor D.G.C.
Aprobó: Martha Margarita Salazar Alonso. - Directora D.G.C.